

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercaderes 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

OPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido a ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se allan en aquél caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificacion se les prevendrá consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será el de diez días para los acreedores que residan en la Peninsula: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.º Defecto en las formas empleadas para la convocatoria celebracion y deliberacion de la junta.

2.º Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.º Intelligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.º Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme a lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes,

siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Trascurridos los diez días señalados en el artículo 1.144. y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, con exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificacion autorizada por el artículo 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á las no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é integro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á la expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad:

Art. 1.155. Si el deudor no cumplierse, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.149, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó mas acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155. no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que la haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongán á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167. quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legitimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario: para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaracion del concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.^a El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

2.^a El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.^a La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.419.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.^a El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento

público destinado para ello, y tambien las halijas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los sindicos.

2.^a Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.^a Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.^a De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribania hasta entregarlos á los sindicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de este la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de bajo su responsabilidad.

(Se continuará.)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

Debiendo verificarse, conforme á lo prevenido en el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el escrutinio general para la proclamacion de concejales, el segundo domingo del undécimo mes del año económico ó sea el 8 del actual; he creído conveniente recordarlo á todos los Ayuntamientos de la provincia, así como los artículos de referida ley que á continuacion se

insertan, á fin de que tenga esta el más exacto cumplimiento.

Logroño 2 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Articulos que se citan de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

«Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia el ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral lo que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.^o, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrá al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por convenientes bre la nulidad de eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos los expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos acordados por la Comisión provincial, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, y si hubiere ocurrido en el distrito del pueblo cabecera de partido se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Poblacion de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios ocurridos en la Provincia desde el 28 de Marzo al 24 de Abril.

NUMERO DE HABITANTES 175.020

NUMERO DE HECTÁREAS

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES		Disminuc de		Aum e nso.			
Total general de nacimientos.		17	14	15	44		
NACIMIENTOS.							
NATURALES	Total.	4			4		
	Hembras.	2			2		
	Varones.	2			2		
LEGITIMOS	Total.	15			15		
	Hembras.	8			8		
	Varones.	5			5		
VIOLENTA.	Por suicidio.						
	Por homicidio.						
	Por accidente.	2	2	4	5		
Demás enfermedades					11		
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							
Cólera infantil.							
Catarro intestinal (diarrea.)		3	5	5	8		
Reumatismo cular agudo.							
Apoplejía.							
Enfermedades agudas de los roganos respira		5	5	5	11		
Tisis.		2	1		3		
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							
tras enfer. inf.			1		1		
Interm palúdica							
Fiebre puerpera.							
Disenteria.			2		2		
Cólera.							
Tifus exant.º							
Tifus abdominal.							
Coqueluche.		2	2	2	1		
Difteria y erup.			1		1		
Escarlatina.							
Sarampion.							
Viruela.			1	1	2		
EDAD	LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100	3	1	2	3	9
		De más de 40 á 60	1	2	2		5
		De más de 20 á 40		1	1	2	4
		De más 10 á 20		1			1
		De m de 5 á 10.	1		2	1	4
		De más de 1 á 5.	4	4	1	1	10
		De 0 á 1 año . . .	2	5	5	5	13
Total gral. de defuncion		11	14	10	11	46	
NÚMERO NAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.							
Dias.	Mes.						
		Abril.					
		Del 28 al 5.		4			
		Del 4 al 10.		4			
Total		4	4	10	14		

Logroño 28 de Abril 1881.—El Gobernador, Salvador.

Anuncios.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

remunado con diploma de 1.º clase en la Exposición provincial Logroño esa
Representante en esta provincia, de la casa J. R. de Lasada.—LONDON.

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,
Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.
Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.
Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.
Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.
Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,
LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.
CONCURSO

EL ANTI-OIDIUM

MEDALLA DE PLATA.
CONCURSO

ó medio fácil y seguro de curar

REGIONAL

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA,

AGRICOLA

DE LANDES
1888.

por

M. LANNABRAS

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA
DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas porque ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario Agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de un kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo.	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño.	1 " 75 "
Id. de un kilogramo.	6 "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á D. Agustín Piquier y en Alfaro á D. Joaquín Echauz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Don Emilio Albarado, participa á los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viage está de nuevo al frente de su Casa de salud de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

CHOCOLATES MEDICINALES

RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MÉDICOS DE ESPAÑA.

Preparados en el laboratorio químico de L. Calderon.

CARRETAS 14.—MADRID.

Núm. 1.º Ferruginoso-mangánico.—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los ménstruos, flujo blanco, opilacion, etc., etc.

Núm. 2.º Bifosfato de cal.—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, tisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la dentición de los niños, etc., etc.

Imp. y lit. de A. Ortoneda

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Mayo de 1881.

HORA	Barómetro en metros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á la sombra.	Máxima por irradiacion.				
9 mañana	719.57	63	7.7	O. Brisa.	Mínima á la sombra.	8.9				
					Máxima por irradiacion.	7.8				
					Máxima al Sol	27.2				
					Máxima á la sombra.	12.6				
3 tarde	719.88	62	6.8	N. O. Viento.			7.2	03	13	Cubierto